

UNA NUEVA MIRADA JURISPRUDENCIAL  
AL ARTÍCULO 2331 DEL CÓDIGO CIVIL.  
COMENTARIO DE UNA SENTENCIA  
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA,  
AUTOS ROL N° 65.403-2016,  
CARATULADOS  
“LOYOLA VILLALOBOS JUAN IGNACIO  
CON EMPRESA EL MERCURIO S.A.P.”

*Fernando José Rabat Celis\**

A. A MODO DE EXORDIO

1. El artículo 2331 del *Código Civil* dispone:

“las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación”.

2. Por más de un siglo, esta norma fue interpretada en el sentido que nuestro legislador civil estableció la improcedencia de la indemnización del daño moral en sede extracontractual, cuando el ilícito civil se configura con ocasión de una imputación que afectase la honra o el crédito de la persona.

En efecto, un análisis exegético de la disposición llevaba a concluir que, en estos casos, excepcionalmente, procedía la reparación pecuniaria en tanto se probase una afectación constitutiva de daño emergente o lucro cesante, mas no permitía la reparación del daño puramente moral.

Es más, a comienzos del siglo pasado, cuando se discutía, en términos generales, la admisibilidad de la reparación del daño moral, precisamente esta norma, interpretada *a contrario sensu*, permitía concluir que, en los demás casos, es decir, aquellos no constitutivos de una imputación al honor o crédito de la persona, sí se indemnizaba el daño moral. Así, lo señala el profesor Corral Talciani en cuanto

---

\* Profesor de Derecho Civil, Universidad del Desarrollo.

“el art. 2331, al regular el caso especial de las imputaciones injuriosas, limita expresamente la reparación al daño patrimonial, de lo cual se desprende que la regla general es que la indemnización no sólo incluye el daño avaluable en dinero, sino también el llamado daño moral”<sup>1</sup>.

3. Entre los autores, por ejemplo, Pablo Rodríguez Grez, señala que el artículo 2331

“constituye una excepción al principio de reparación integral. Ella se refiere a una situación puntual en la cual la víctima sólo puede reclamar los daños patrimoniales, y no los daños morales que puedan haberse producido”<sup>2</sup>;

agrega el profesor Rodríguez:

“desde luego, el propósito de esta disposición resulta evidente. Se trata de excluir la reparación del daño moral, limitando la indemnización al daño material”<sup>3</sup>.

Al buscar una razón que explique el origen de la norma, señala que ella se encuentra en el interés del legislador de evitar “la proliferación de juicios”, situación que se advierte en otras instituciones, como el derecho de rescate del artículo 1913 del mismo cuerpo legal.

A su turno, el decano Alessandri Rodríguez, refiriéndose a la regla general que emana del artículo 2329 del *Código Civil*, en cuanto en sede extracontractual se indemniza *todo daño*, agregaba que, en razón de ello

“cuando el legislador quiso exceptuar de esta regla ciertos daños morales y establecer que no son indemnizables sino en determinadas circunstancias, necesitó decirlo, como en el caso del art. 2331”<sup>4</sup>;

en similar sentido, Orlando Tapia expone:

“cuando el legislador ha querido restringir la indemnización y apreciación de los daños morales, y los efectos de estos, ha debido consignar una disposición que así lo establezca, y ella la encontramos en el artículo 2331 del *Código Civil*”<sup>5</sup>.

Arturo Alessandri reiteraba la idea antes expuesta, en cuanto del texto del artículo 2331 se desprende:

---

<sup>1</sup> CORRAL (2013), p. 144.

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ (2010), p. 316.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> ALESSANDRI (1943), p. 227.

<sup>5</sup> TAPIA (2006), p. 225.

“si tales imputaciones (injuriosas) no se hacen por alguno de los medios señalados en el decreto-ley N° 4256 citado, rige lo dispuesto en el art. 2331 C.C.: el daño meramente moral no es indemnizable en dinero, solo lo es el que se traduzca en una disminución actual o futura del patrimonio”<sup>7</sup>.

Asimismo, Enrique Barros concuerda en orden a que

“una interpretación literal de estas normas lleva a concluir que el derecho chileno excluye la indemnización del daño moral causado por expresiones injuriosas que afectan la honra de una persona, a menos que esas expresiones sean calificables como delitos de injurias o calumnias de conformidad con el derecho penal y que hayan sido difundidas por un medio de comunicación”<sup>8</sup>.

4. En síntesis, existe consenso en orden a que el artículo 2331 del *Código Civil* es una norma que interpretada en forma exegética limita claramente la procedencia de la indemnización del daño moral, cuando el ilícito civil se configura por una imputación injuriosa que afecta el honor o el crédito de una persona, y siempre que no esté cubierta por la ley N° 19.733.

## B. LA SENTENCIA EN COMENTO:

1. El actor dedujo demanda en sede extracontractual, argumentando que el demandado realizó una publicación periodística, afectando su honra y crédito, al informar que fue expulsado de Carabineros de Chile por un vínculo con una banda de narcotraficantes. La demanda tiene una acción principal, la referida en el artículo 40 de la ley N° 19.733, y una subsidiaria, que se interpone para el evento que no se acoja la primera, consistente en una acción de reparación conforme las reglas del título xxxv del libro iv del *Código Civil*.
2. El Mercurio S.A.P., entre otros argumentos, sostuvo la improcedencia del daño moral tratándose de la responsabilidad aquiliana, fundado en el artículo 2331 del *Código Civil*, puesto que “este tipo de reparación no procedería en el caso de imputaciones injuriosas”.
3. En el considerando 13° y ss., el fallo se avoca a analizar la supuesta infracción al artículo 2331.

<sup>6</sup> Regulaba las materias referidas a los abusos de publicidad.

<sup>7</sup> ALESSANDRI (1943), p. 231.

<sup>8</sup> BARROS (2009), p. 578.

Luego de transcribir su texto, los sentenciadores reconocen que *prima facie* la norma determinaría la imposibilidad absoluta de la reparación del daño moral, no obstante lo cual señalan que ella debe ser “analizada a la luz de una interpretación sistemática e integradora de la disposición legal en cuestión con las demás normas y principios del ordenamiento jurídico”.

A partir de esta declaración, que nos parece correcta atentos a lo dispuesto en el artículo 22 del *Código Civil*, el máximo tribunal expone los siguientes argumentos, que avalan la modificación a la interpretación que tradicionalmente se efectuó de la norma, a saber:

- a. El progresivo reconocimiento y ampliación que ha experimentado el daño moral, como tendencia general y también particular en nuestro país.
- b. Señalando, especialmente, que a partir de lo dispuesto en el artículo 19 N°s 1 y 4 de la Carta Fundamental, es posible afirmar que en la actualidad la reparación del daño moral tiene base constitucional, de lo que se sigue que su amparo no se agota en la legislación ordinaria. Es más, este razonamiento tiene directa relación con lo expuesto en el considerando 15° del fallo, en el cual se afirma:

“en definitiva la respuesta al cuestionamiento formulado no puede resolverse a favor de la tesis de exclusión de la indemnización del daño moral en el caso de atentados contra la honra, pues ello impide de manera absoluta y a priori, sin una debida y razonable justificación, la reparación de un derecho tutelado constitucionalmente”.

- c. Entonces, en razón del avance que ha experimentado el reconocimiento del daño moral, tanto en el ámbito legislativo como de la doctrina y jurisprudencia, no resulta explicable que la conculcación del derecho a la honra, no admita resarcimiento del daño moral, de acuerdo con el artículo 2331 del *Código Civil*.
- d. Agrega la Excma. Corte que para explicar el origen de la norma, es menester considerar que la Constitución de 1833 no recogía el derecho a la honra y que, en ese tiempo, tampoco era pacífica la procedencia de la indemnización del daño moral, al no encontrarse una referencia expresa a esa forma de lesión.
- e. Con todo, no es posible aceptarse la eliminación o exclusión de la reparación del daño moral, pues ello implicaría la afectación en su esencia de un derecho reconocido y protegido constitucionalmente y consagrado también en la legislación civil, tal como aparece del inciso 1 del artículo 2329 del *Código Civil*.
- f. Es más, en caso de mantenerse la actual inteligencia del artículo 2331 se afectaría el principio de responsabilidad que impregna

todo el ordenamiento jurídico a través de diversas formas en que se traduce, ya sea como obligación de responder por los perjuicios causados por la infracción de un deber jurídico, sea sufriendo el castigo por el delito cometido... sea satisfaciendo la indemnización del daño infligido a otro cuando deliberadamente o por pura negligencia se ha contravenido una obligación de carácter civil.

- g. Finalmente, se cita una ponencia del profesor Corral, en la cual se afirma:

“la denegación del daño moral solo alcanza a las imputaciones injuriosas y no a las violaciones a los derechos de intimidad o imagen, donde recupera vigencia el principio de reparación integral del daño”.

4. De lo expuesto, concluye la Excma. Corte señalando que no resulta procedente excluir en este caso y *a priori* la reparación del daño moral sufrido por la demandante, pues su procedencia emana del reconocimiento que la propia Constitución Política de la República hace y de las normas del estatuto civil de la responsabilidad extracontractual en que se sustenta la responsabilidad demandada y del principio de responder por los perjuicios ocasionados. En consecuencia, no son excluyentes la libertad de emitir opinión y la de informar con el principio de responsabilidad penal o civil, pues la normativa reconoce esos derechos, pero establece a su vez la obligación de responder de los delitos y abusos que se comentan en el ejercicio de estas libertades.

### C. EN SÍNTESIS

1. No podemos sino celebrar la sentencia que hemos comentado, por cuanto ella importa un avance en lo que se refiere a antiguos criterios de interpretación de la ley, imponiendo como idea central el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, como son el derecho a la integridad psíquica de todo individuo y a la honra de la persona y de su familia.

De esta manera se recoge el fenómeno planteado hace ya algunos años por el profesor Ramón Domínguez A., llamado de la *Constitucionalización del Derecho Civil*, una de cuyas consecuencias es precisamente que las herramientas de interpretación de la ley deben adecuarse a la norma constitucional, en el sentido que la hermenéutica legal procede *desde* la Constitución, de suerte tal que al tener que optar por los distintos sentidos que puede darse a una ley, habrá de preferirse a aquella que sea más conforme a la Carta Fundamental, desechándose la que la vulnera.

2. También debe destacarse que esta sentencia recogió algunos reparos que había efectuado en su momento la doctrina y la jurisprudencia constitucional, a la estrictez con que se interpretaba el artículo 2331 del *Código Civil*.

Así, por ejemplo, Enrique Barros sostiene:

“hay razones para asumir que el artículo 2331 ha sido tácita u orgánicamente derogado en razón de cambios más generales relativos a la reparación del daño moral; particularmente, porque carece de soporte sistemático en el ordenamiento civil contemporáneo”<sup>9</sup>.

Y ya hace bastante tiempo el Tribunal Constitucional<sup>10</sup> había declarado inaplicable en ciertos casos concretos, el artículo 2331. En una sentencia reciente, fundó la inaplicabilidad en las siguientes circunstancias

- i) que el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra;
- ii) que, si bien el legislador puede darle configuración a la garantía constitucional, al restringir tan severamente la reparación solo al ámbito pecuniario, el precepto constitucional se transformaría en una norma vacía;
- iii) de esta forma, la libertad del legislador para configurar la forma de aplicación de un precepto constitucional no es ilimitada, tal como se desprende del artículo 19 N° 26; y
- iv) que no existe una justificación razonable o proporcionada para la limitación y diferencia que contempla el artículo 2331 del *Código Civil*

## BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1943): *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno* (Santiago, Imprenta Universitaria).
- BARROS BOURIE, Enrique (2009): *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual* (2ª ed., Santiago, LegalPublishing).
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2010): *Responsabilidad Extracontractual* (2º ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- TAPIA SUÁREZ, Orlando (2006): *De la Responsabilidad Civil en General y de la Responsabilidad Delictual entre los Contratantes* (2ª ed., Santiago, LexisNexis).

<sup>9</sup> BARROS (2009), p. 579.

<sup>10</sup> Sentencia pronunciada con fecha 19 de mayo de 2016, rol N° 2915-2015-INA.